



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Nº 00009-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE Nº : 010-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : REPRESENTACIONES GINA S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00081-2021-OSINFOR/08.2

Lima, 06 de mayo de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de noviembre de 2014, el Estado Peruano a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto y la empresa Representaciones Gina S.A.C. (en adelante la administrada o concesionaria), representada por el señor Moisés Ricardo Encarnación Castillo¹, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-013-14 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 722), por el periodo de vigencia de 40 años².
2. Mediante Resolución Jefatural N° 07-2018-GRL-GGR-DEFFS-ARA-OD/MRC, de fecha 08 de febrero de 2018 (fs. 536), la Oficina Desconcentrada de Mariscal Ramón Castilla de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto, resolvió, entre otros, aprobar el reingreso a la Parcela de Corta Anual N° 01 del Plan Operativo³

¹ La representación mencionada se acredita con el Certificado de Vigencia de la Partida Electrónica N° 11002416 emitida por la Oficina Registral de Pucallpa, en donde se observa, que el Gerente General de Representaciones Gina S.A.C., es el señor Moisés Ricardo Encarnación Castillo.

² **Contrato de Concesión** (fs. 722 reverso)

(...)

“CLÁUSULA TERCERA

VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del Contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.

(...)”

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)



N° 01 (en adelante PO N° 01) presentado por la administrada, en una superficie de 472.08 hectáreas, ubicada en el distrito de Yavarí, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto.

3. Mediante la Carta N° 1597-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 12 de setiembre de 2019 (fs. 052), notificada el 16 de setiembre de 2019 (fs. 053), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada la programación y ejecución de la supervisión al reingreso del PO N° 01 y las obligaciones de la concesionaria como titular del título habilitante, diligencia programada a efectuarse a partir del 10 de octubre de 2019.
4. Del 15 al 17 de octubre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión en mérito al reingreso de la PO N° 01, cuyos resultados fueron recogidos en los Formatos: Acta de Supervisión (fs. 035-040); Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 041-042); y, Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 043-051), documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 311-2019-OSINFOR/08.1.1 de fecha 08 de noviembre de 2019 (fs. 001) (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Posteriormente, a través de la Resolución Sub Directoral N° 062-2020-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 24 de febrero de 2020, notificada el 06 de marzo de 2020, la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra de la administrada por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴; así como, por la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 (en adelante, Ley N° 29763), concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-

c. Plan Operativo (PO): Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación”.

- 4 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)”.



2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión⁵.

6. La administrada no presentó descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 062-2020-OSINFOR-SDFCFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00135-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 15 de setiembre de 2020, notificado el 20 de octubre de 2020, la SDFCFFS concluyó que la administrada era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debiendo imponérsele una multa; así como, en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
8. El día 10 de noviembre de 2020, la administrada presentó el escrito con registro N° 2022006951, por medio del cual formuló sus descargos contra las conclusiones contenidas en el citado Informe Final de Instrucción.
9. Mediante Resolución Directoral N° 00414-2020-OSINFOR/08.2 de fecha 23 de diciembre de 2020, notificada el 29 de diciembre de 2020, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización o DFFFS) resolvió, entre otros, sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 2.979 UIT vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma y declarar la caducidad del derecho

⁵ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
“Artículo 153. Causales de caducidad de los títulos habilitantes.

(...)

e. Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo.

(...)”.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes.

El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:

(...)

e. El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS.

(...)”.

Contrato de Concesión

“CLAUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

El concedente podrá por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión, mediante simple aviso cursando por escrito al concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

31.2 El no pago del Derecho de Aprovechamiento.

(...)”.



de aprovechamiento, por haber incurrido en la en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.

10. Por medio del escrito con registro N° 20200833, ingresado el 20 de enero de 2021, la administrada presentó recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00414-2020-OSINFOR/08.2, el mismo que fue declarado improcedente en el extremo de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y fundada en parte en el extremo de la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión, a través de la Resolución Directoral N° 00081-2020-OSINFOR/08.2⁶ de fecha 17 de febrero de 2021, notificada el 04 de marzo de 2021.
11. Mediante el escrito con registro N° 202102565, ingresado el 24 de marzo de 2021, la concesionaria presentó recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00081-2020-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
 - a) *“(…) la Resolución Sub Directoral (…) fue emitida con fecha 25 de febrero de 2020, recibida 06 de marzo de 2020 (…) la misma que teníamos que contestar hasta el 27 de marzo de 2020, cuando ya se había declarado el Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia Covid-19 (a partir del 16 de marzo y ampliaciones), por lo que resultaba imposible de nuestra parte haberla atendido en su debida oportunidad (…) se ha mostrado en (…) la impugnada (…) una clara intención de FORZAR ARGUMENTOS PARA GENERAR UN NEGADO Y SUPUESTO ESCENARIO DE DESINTERES E IRREPONSABILIDAD DE NUESTRA PARTE QUE HAN CONLLEVADO (…) A UNA DELICADA SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN, que es totalmente injusta (…) hechos evidentes de la falta de un DEBIDO PROCESO (…)”.*
 - b) *“(…) es importante aclarar que en ningún momento nuestra parte ha tenido una conducta omisiva (…) de la misma forma tampoco hemos tenido una conducta activa constitutiva de infracción; puesto que las supuestas diferencias de volúmenes (…) ha devenido del contraste de nuestro propio balance de extracción (…) versus el informe recabado de campo elaborado por personal*

⁶ Corresponde precisar que la Dirección de Fiscalización en los considerandos 27 y 28 de la Resolución Directoral N° 00081-2020-OSINFOR/08.2, determinó que *“(…) de acuerdo a la documentación proporcionada por la administrada y la Autoridad Regional Forestal (...), se advierte que mediante la Resolución Gerencial Regional N° 026-2021-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 17 de febrero de 2021, el GOREL aprobó la solicitud de refinanciamiento de deuda por derecho de aprovechamiento de la administrada. En relación al precitado documento, se desprende que la administrada no presenta deuda exigible a la fecha por concepto de pago por derecho de aprovechamiento, por lo que, se desvirtúa la causal de caducidad establecida en la Resolución Directoral N° 00414-2020-OSINFOR/08.2, (…) respecto a la deuda por derecho de aprovechamiento de la administrada”.*



del OSINFOR, en ningún momento hemos actuado con actitud dolosa o irregular (...) no es nuestro propósito eludir nuestra responsabilidad administrativa, **somos conscientes que tenemos una falta por nuestro descuido de control operativo administrativo**, ante lo cual solo se reconsidera la sanción impuesta y que se valore nuestros antecedentes (...)

- c) “(...) la administración ha cometido un grave error al no sustentar su resolución con hechos ciertos y concretos, pues sin la mayor motivación se nos pretende sancionar (...) frente a ello es de hacer de conocimiento que OSINFOR, ha vulnerado y dejado de reconocer mi derecho, pues ha emitido una resolución fuera de todo contexto legal y real, en la cual claramente se observa **LA FALTA DE MOTIVACIÓN en todos sus considerandos resolutivos (...) motivo por el cual debe declararse nula**”.

12. Posteriormente, por medio del Memorándum N° 00391-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 26 de marzo de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 010-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1, así como, el recurso de apelación presentado por la administrada, señalando que la Resolución Directoral impugnada fue notificada con fecha 04 de marzo de 2021 y el recurso materia de elevación fue presentado con fecha 24 de marzo de 2021, dentro del plazo legal establecido para su presentación⁷.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
16. Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 33.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...).”.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444.

“Artículo 218. Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”.



18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son las siguientes:

⁸ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁹ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, modificada por Resolución Jefatural N° 023-2018-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 5°. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”.



- a) Si se trasgredió el derecho de defensa de la administrada al no haber presentado los descargos en contra de la resolución sub directoral que dio inicio al presente PAU.
- b) Si la Resolución Directoral N° 00414-2020-OSINFOR/08.2 no se encontraría debidamente motivada, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la concesionaria en las infracciones imputadas.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

V.I Si se trasgredió el derecho de defensa de la administrada al no haber presentado los descargos en contra de la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU

25. La administrada señaló que le resultó imposible haber atendido la presentación de descargos en contra de la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU, debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia Covid-19 (a partir del 16 de marzo y ampliaciones); situación que no le es atribuible al desinterés o irresponsabilidad de la apelante, como supuestamente lo consideró la primera instancia, generándose una transgresión al debido procedimiento como al derecho de defensa.
26. Al respecto, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2, artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰.
27. A su vez, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de debido procedimiento como eje del procedimiento sancionador, estableciendo que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”*.
28. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado:

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”



“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).” **Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica**¹¹ (Énfasis agregado).

29. En ese entender, el derecho al debido proceso, es un derecho que tiene la particularidad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal - siendo uno de ellos, el de defensa¹² (derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas) – y de orden sustantivos o materiales. En ese sentido, siendo que el procedimiento administrativo sancionador es *“el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa”*¹³, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro del mismo.
30. Ahora bien, es pertinente recordar que la administrada alega la vulneración al derecho de defensa (que se encuentra comprendido en el principio del debido procedimiento) al no haberse presentado los descargos en contra de la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU, debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia Covid-19. Por ello, esta Sala considera prioritario establecer si en el

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

¹² El derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, donde establece:

“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

¹³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 743.



presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de manera particular si existe trasgresión al derecho de defensa y al principio debido procedimiento.

31. Para lo cual, es necesario acotar que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la transgresión al principio del debido procedimiento¹⁴ “[...] se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.”
32. En otras palabras, no todo cuestionamiento o anomalía sobre la actuación de la Administración genera *per se* una violación del derecho al debido proceso, sino aquella actuación que importa un estado de indefensión a la administrada de tal magnitud que ocasione que el procedimiento sea arbitrario impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa.
33. En ese orden de ideas, corresponde dilucidar si las situaciones antes descritas implican un acto arbitrario que imposibilite el correcto ejercicio del derecho de contradicción (trasgresión al principio del debido procedimiento), por ello, se tiene que verificar inicialmente si la administrada fue notificada debidamente con la Resolución Sub Directoral que dio inicio a la tramitación del presente PAU
34. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, la notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente¹⁵, así como, lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la acotada norma, que detalla: La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado¹⁶.

¹⁴ Véase el pronunciamiento expedido en los Expedientes N.º 0582-2006-PA/TC y N.º 5175-2007-HC/TC.

¹⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”.

¹⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)
21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.



35. En virtud de las disposiciones detalladas previamente y de la revisión de todos los actuados se debe precisar que por medio de la Carta N° 088-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 25 de febrero de 2020, se notificó el 06 de marzo de 2020 a la administrada la Resolución Sub Directoral N° 062-2020-OSINFOR-SDFCFFS, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, el notificador de OSINFOR acudió al domicilio señalado en el presente expediente administrativo, al verificarse que no se encontraba presente el representante de la administrada titular del Contrato de Concesión, notificó la citada Carta a través del Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita, a la señora Domitila del Castillo, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 05222157, señalando ser la madre del representante de la administrada, como se detalla a continuación:

 PERU Presidencia del Consejo de Ministros	Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR	SGC-A1-MAN-001-V.03
--	--	---------------------

FORMATO: ACTA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UNA SOLA VISITA O PRIMERA VISITA DE NOTIFICACIÓN

NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UN SOLA VISITA o PRIMERA VISITA DE LA NOTIFICACIÓN

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

El día 06 del mes de Marzo del 2020 a horas 11:03 el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en CALLE JERUSALÉN # 297 ANITA CABRERA distrito de San Juan provincia de MAYNAS departamento de LORETO a fin de notificar a REPRESENTACIONES QINSA SAC (Titular o (responsable solidario o (Regente del Título Habilitante N° _____ los siguientes documentos:

- Carta o (Cédula de Notificación N° 088-2020-OSINFOR-08-2-1 de fecha 25/02/2020, adjuntando:
- Informe de Supervisión, (Informe Legal de Archivo del Informe de Supervisión, Resolución Sub Directoral, (Resolución Directoral, (Informe Final de Instrucción, (Resolución de Ejecución Coactiva, o (Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre N° 062-2020-OSINFOR/SDFCFFS de fecha 1 / 120 del Expediente N° _____; u (otro tipo de documento _____.

TOTAL FOLIOS: 1

Habiéndose presentado la siguiente situación:

A) ATENDIDO POR PERSONA CAPAZ

Esta diligencia de notificación fue atendida por Domitila del Castillo P., quien se identificó con DNI/Carnet de Extranjería N° 05222157, manifestando ser: (TITULAR, (REGENTE, (REPRESENTANTE, (CÓNYUGE, (CONVIVIENTE, (HIJO/A, (PADRE/MADRE, (HERMANO/A, (ABOGADO/A, u (OTRA RELACIÓN con el destinatario LEIDA DEL REPRESENTANTE; quien procedió conforme a lo siguiente:

- Suscribió la presente Acta de Notificación (cargo de notificación), recibiendo la documentación.
- Se negó a recibir la notificación.
- Se negó a firmar el cargo de notificación.

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:

- N° de medidor de (agua o luz: 12726982
- Material y color de fachada: ROJO/VERDE
- Material y color de puerta: PLACADO/NEGRAS
- N° de Pisos: 2
- Coordenadas UTM: 091554 E/9583542N
- Teléfono u otros: _____

Firma y/o huella del receptor o sello de la persona jurídica



36. Asimismo, se debe precisar que la Carta N° 088-2020-OSINFOR/08.2.1 fue notificada en la dirección Calle Jerusalén N° 297 – A.H. Anita Cabrera, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, dirección que figura en el expediente puesto que fue la consignada como domicilio por la administrada en el Contrato de Concesión.



37. Por lo tanto, la notificación detallada precedentemente, fue realizado válidamente y carece de defectos o de alguna omisión en los requisitos de su validez, ya que fue ejecutada acorde a las formalidades exigidas por el TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, conforme a lo señalado en la citada Carta la administrada contaba con el plazo de quince (15) días hábiles a partir del siguiente día de la notificación más el término de la distancia, en caso corresponda, para presentar los descargos que considere pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 19.1 del artículo 19° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹⁷.
38. En esa misma línea, como se ha detallado precedentemente la Carta N° 088-2020-OSINFOR/08.2.1, fue notificada a la administrada con fecha 06 de marzo de 2020, contando hasta el 27 de marzo del 2020, para presentar los descargos respectivos en contra de la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU, sin embargo, se debe precisar que, desde el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el termino de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias del brote del COVID-19¹⁸; producto de ello, por medio del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado con fecha 20 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos; plazo que fue prorrogado por el término de quince (15) días hábiles mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado el 05 de mayo del 2020; para finalmente, ser prorrogado hasta el 10 de junio de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.
39. En consecuencia, se debe precisar que el plazo para la tramitación del presente PAU se vio forzado a ser suspendido por la normativa citada precedentemente, desde el 20 de marzo al 10 de junio de 2020, reanudándose los plazos administrativos para continuar con el trámite administrativo desde el 11 de junio de 2020, es decir, desde

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 19°.- Instrucción del PAU

La etapa de instrucción comprende las actuaciones siguientes:

19.1 Presentación de Descargos

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que inicia el PAU.

Antes del vencimiento del plazo, el titular puede solicitar la prórroga de dicho plazo hasta por cinco (05) días, más el término de la distancia, cuya aprobación es automática".

¹⁸ Corresponde precisar que éste plazo fue precisado o modificado a través de los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 174-2020-PCM y N° 184-2020-PCM, donde se decreta la prórroga del estado de emergencia hasta el jueves 31 de diciembre de 2020.



esa fecha se restableció el plazo para que la administrada pueda presentar los descargos que considere pertinentes, situación que no se dio, ya que de la revisión de los actuados se ha verificado que la administrada no presentó ningún descargo en contra de la Resolución Sub Directoral que inició el presente PAU, a pesar que desde el 01 de julio de 2020, el OSINFOR inicio nuevamente la recepción de documentos a través de su portal web, mesa.partes@osinfor.gob.pe, evidenciándose con ello, que la institución ha otorgado pertinentemente las respectivas facilidades para que la concesionaria pueda presentar sus descargos.

40. Asimismo, corresponde indicar que conforme a lo señalado en el numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad al resolver. En ese contexto, si bien es cierto que la administrada contaba con un plazo para presentar descargos en contra de las imputaciones señaladas en la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU, ello no implica que vencido dicho plazo la administrada no podía presentar las alegaciones que consideraba pertinentes en cualquier momento de la tramitación del PAU.
41. De lo expuesto, se ha acreditado que la administrada contó oportunamente con la información necesaria para realizar los descargos que consideró pertinentes, tanto a la información recabada en el Informe de Supervisión, como a las imputaciones realizadas en la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU, derecho que no fue ejercido por la concesionaria.
42. Sumado a ello, de la revisión de los actuados se ha verificado que la administrada presentó descargos en contra de las conclusiones señaladas en Informe Final de Instrucción N° 00135-2020-OSINFOR/08.2.1²⁰. de fecha 15 de setiembre de 2020, notificado el 20 de octubre de 2020.
43. En consecuencia, esta Sala no advierte que, durante la tramitación del presente procedimiento, se haya producido una situación de indefensión que implique una transgresión al derecho de defensa como al principio del debido procedimiento; debiendo ser desestimado el presente argumento expuesto por la administrada en su recurso de apelación.

V.II Si la Resolución Directoral N° 00414-2020-OSINFOR/08.2 no se encontraría debidamente motivada, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la concesionaria en las infracciones imputadas.

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver".

²⁰ Con fecha 10 de noviembre de 2020, la administrada presentó el escrito con registro N° 2022006951, por medio del cual formuló sus descargos contra las conclusiones contenidas en el Informe Final de Instrucción N° 00135-2020-OSINFOR/08.2.1.



44. La administrada en su recurso de apelación alegó que no ha tenido ninguna conducta omisiva ni activa en las infracciones imputadas ni ha actuado en forma dolosa ni irregular, reconociendo haber tenido una falta por descuido de control operativo administrativo, sin embargo, considera que la administración ha cometido un grave error al no sustentar su resolución con hechos ciertos y concretos, pues sin la mayor motivación se nos pretende sancionar motivo por el cual debe de declararse nula la citada Resolución Directoral.
45. Sobre el particular, se debe mencionar que el principio de legalidad se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²¹. Por tanto, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, con ello se garantiza la debida motivación de los actos administrativos.
46. Asimismo, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, determina que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos, entre otros, son los de exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho²².

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

²² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.



47. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma²³, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
48. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establecen dos reglas vinculadas a la motivación²⁴. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme a los principios del debido procedimiento y legalidad; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la

²³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”.

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.



decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²⁵.

49. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
50. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 00414-2020-OSINFOR/08.2 se encuentra debidamente motivada respecto a determinar la responsabilidad de la administrada en las infracciones imputadas.
51. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral citada anteriormente se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 15 al 17 de octubre de 2019, tal como se observa a continuación:

“9. ANÁLISIS²⁶

(...)

9.6. Operaciones de aprovechamiento

(...)

9.6.2. Movilización de volúmenes de madera

(...)

A continuación, se realiza un análisis del volumen movilizado por el titular:

(...)

✓ **Del aprovechamiento de la especie *Cedrelinga catenaeformis* “tornillo”**

La Autoridad Regional Foresta de Loreto, autorizó (...) el aprovechamiento de 21 individuos con un volumen total de 324.751 m³. Por otra parte, según GTF 16-N°000002²⁷, se

²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...).”

²⁶ Fojas 09 a 11.

²⁷ Foja 120.



reporta la movilización de **244.052 m³** que corresponden al 75.15% del volumen autorizado. Ahora bien, producto de la supervisión a los 21 individuos autorizados se constató que 07 árboles se encuentran movilizados con un volumen de **85.746 m³** de madera, teniendo una diferencia de **158.306 m³** al relacionar la información de la GTF y lo verificado en campo, el cual **no se encuentra justificado** en campo, dado que no proceden de los árboles autorizados.

✓ **Del aprovechamiento de la especie *Schizolobium amazonicum* “pashaco”**

La Autoridad Regional Forestal de Loreto, autorizó (...) el aprovechamiento de 49 individuos con un volumen total de 485.554 m³. Por otra parte, según GTF 16-N°000002, se reporta la movilización de **92.497 m³** que corresponden al 19.05% del volumen autorizado. Ahora bien, producto de la supervisión a los 49 individuos autorizados se constató que 03 árboles se encuentran movilizados con un volumen de **14.929 m³** de madera, teniendo una diferencia de **77.568 m³** al relacionar la información de la GTF y lo verificado en campo, el cual **no se encuentra justificado** en campo, dado que no proceden de los árboles autorizados.

(...)

9.8. Aprovechamiento de árboles no autorizados

(...)

Asimismo, se evidenció el aprovechamiento no autorizado de 01 árbol de la especie *Virola* sp. “cumala” con un volumen total de **8.928 m³**, el cual no fue declarado en el documento de gestión (...).

(...)

10. CONCLUSIONES²⁸

(...)

Operaciones de aprovechamiento

(...)

10.15 De acuerdo a la GTF 16-N°000002 y lo verificado en campo se tiene un volumen **no justificado de 235.874 m³**, correspondiente a las especies *Cedrelinga catenaeformis* “tornillo” y *Schizolobium amazonicum* “pashaco”, los cuales provendrían del aprovechamiento de árboles no autorizados.

10.16 Se ha evidenciado el aprovechamiento **no autorizado** de 01 árbol de la especie *Virola* sp. “cumala”, con un volumen total de **8.928 m³**, los cuales no fueron declarados en el plan de manejo”.



52. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en los Formatos: Acta de Supervisión (fs. 035-040); Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 041-042); y, Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 043-051) los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-; el Balance de Extracción (fs. 074), la Forma 20 (fs. 075-080) y GTF 16-N°000002 (fs. 120), las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran debidamente acreditadas.
53. En ese sentido, se debe precisar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de los formatos de: Acta de Supervisión; Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables; y, Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables) y la información previamente analizada en gabinete (Balance de Extracción, Forma 20 y GTF 16-N°000002), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁹. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia del administrado (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos³⁰.
54. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*³¹.
55. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento*

²⁹ Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.
“ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

B.1. Definiciones.

(…)

b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(…)”.

³⁰ Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

³¹ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.



*cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*³²; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.³³ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

56. En el mismo sentido, Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que *“(…) constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (…)*³⁴.
57. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad³⁵.
58. Conforme con los artículos 50° y 176° del TUO de la Ley N° 27444³⁶, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *“(…) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de*

³² **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³³ **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

³⁴ **GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo.** Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

³⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(…)

Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.



*inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*³⁷.

59. A mayor abundamiento, se debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "(...) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.
60. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como los formatos de: Acta de Supervisión; Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables; y, Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM³⁸.
61. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad puede ser cuestionado el Informe de Supervisión en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes; en ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al constatarse que la concesionaria no ha presentado ningún medio de prueba, que se encuentre destinada a liberarla de responsabilidad administrativa en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.
62. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia - detallados en el considerando N° 52 de la presente resolución - se ha fundamentado y motivado correctamente la Resolución Directoral N° 00414-2020-OSINFOR/08.2.
63. Asimismo, se ha acreditado que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización del volumen total de 244.802 m³ de madera,

³⁷ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

³⁸ **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".



corresponde a las especies forestales: *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (158.306 m³), *Schizolobium amazonicum* "pashaco" (77.568 m³) y *Virola sp* "cumala" (8.928 m³); asimismo, facilitó -a través de su PO N° 1 y sus Guías de Transporte Forestal- el transporte del volumen total de 235.874 m³ de madera, correspondiente a las especies forestales *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (158.306 m³), y *Schizolobium amazonicum* "pashaco" (77.568 m³), proveniente de extracciones no autorizadas; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la concesionaria en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

64. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por la recurrente en este extremo de su recurso de apelación, toda vez que en el presente PAU se ha justificado con los medios probatorios actuados y analizados por la Dirección de Fiscalización que la administrada es responsable de las infracciones imputadas, sin haberse detectado ninguna causal de nulidad, ni mucho menos alguna vulneración a los principios de legalidad y al debido procedimiento, ya que la Resolución Directoral N° 00414-2020-OSINFOR/08.2 se encuentra debidamente motivada.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Representaciones Gina S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-013-14, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00081-2021-OSINFOR/08.2, la cual declaró improcedente en cuanto a las infracciones imputadas y fundado en parte respecto a la causal de caducidad, el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 00414-2020-OSINFOR/08.2, que entre otros, sancionó a la empresa Representaciones Gina S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-013-14, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente a 2.979



UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Representaciones Gina S.A.C. y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 010-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR